



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00658

Asunto: Rechazo por competencia

Por reparto del 01 de octubre del presente año, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Luz Mercedes del Carmen Delgado en contra de Claudia Andrea Sánchez Guzmán y Jaime Alonso Muñoz Montoya**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 17 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el **Acuerdo N° CSJA 14-472** del 17 de Septiembre de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiples** tendrían competencia, según la dirección de la parte demandada, siendo el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, mientras que el **Acuerdo CSJANTA19-205** de mayo 24 de 2019, redefinió las zonas para la atención de los citados juzgados y estableció directrices para su funcionamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, no solo las direcciones señaladas para los demandados, sino también el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de

restitución corresponde a la Urbanización Bosque Verde, ubicado en la vía Medellín-Santa Elena #4189, es decir en Barrios de Jesús, en la cual ostentan competencia territorial lo Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador de Medellín.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador** **j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 8 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**11847d7c1d974239c46d32268e972596285dbfe9bf03cae513aef483e507
ee3b**

Documento generado en 07/10/2020 10:40:59 a.m.